

Y tengo la honra de transcribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 2 de Julio de 1877.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 28.—Con fecha 1º del corriente dice á este Gobierno el C. Alcalde 1º de Santa Catarina lo siguiente:

“Anoche se han fugado de la cárcel de esta Villa los reos Máximo Campos y Manuel Perez á quienes se les instruí causa, al primero por asalto y heridas y al segundo por hurto.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo á vd. previniéndole que desde luego dicte sus órdenes en esa municipalidad para la aprehension de esos prófugos, cuyas filiaciones encontrará al calce de esta circular, á fin de que conseguida, ésta los remita bajo segura custodia á disposicion del expresado Alcalde 1º de la Villa de Santa Catarina.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 3 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion del reo Máximo Campos: natural de ésta Villa, jornalero, casado, de veintitres años de edad, de estatura regular, de color trigueño, pelo negro y lacio, ojos negros, nariz y boca regulares, señas particulares, picado de viruelas.

Media filiacion del reo Manuel Perez: natural de Lampazos, jornalero, soltero, de veintitres años de edad, de estatura alto y grueso, color blanco, pelo rubio, ojos azules, barba azafranada, nariz y boca regulares, sin señas particulares.

*GENARO GARZA GARCIA*, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputacion permanente del Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion Permanente, usando de la facultad que le otorga el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Art. 1º Es Diputado propietario al 19º Congreso del Estado, por el 8º distrito electoral del mismo, el C. Francisco de P. Valdés, por haber obtenido la mayoría absoluta de 721 votos.

Art. 2º El mismo distrito, compuesto de las municipalidades de Galeana, Rioblanco y Rayones, procederá el domingo 29 del actual á repetir la eleccion de un Diputado suplente entre los CC. Lic. Nicolás García Perez y Antonio Gonzalez Martinez, por no haber habido mayoría absoluta de sufragios en favor de ninguno de los candidatos y haber obtenido aquellos la relativa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Julio de 1877.—*T. Gonzalez Doria*, diputado presidente.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 4 de 1877.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 29.—El C. Alcalde 1º de esta Capital con fecha de ayer participa al Gobierno del Estado, lo siguiente:

“La tarde de ayer se fugó de los trabajos públicos de esta Ciudad el reo Luis Sanchez, quien se hallaba en ellos extinguiendo la sentencia de un año á que lo condenó la autoridad respectiva por el delito de hurto, contado desde el 14 de Marzo próximo pasado.”

Y lo inserto á V. por acuerdo del C. Gobernador, acompañándole la media filiacion del prófugo, á fin de que por todós los medios que estén á su alcance procure su aprehension, y conseguida que sea, remita al reo á disposicion de aquella autoridad.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 5 de 1877.  
—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

Media filiacion del reo prófugo Luis Sanchez: natural de San Luis Potosí, estado casado, profesion zapatero, edad 28 años, estatura alta, complexion delgada, color trigueño, boca chica y abultada, nariz afilada, ojos cafées, pestañas y cejas negras y escasas, barba no tiene, pelo negro y liso, señas particulares ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 30.—Siendo indispensable para la subsistencia de la administracion pública que los ciudadanos paguen con toda puntualidad el contingente que les ha sido asignado, y exigiendo además un principio de moralidad que los deudores morosos, por el hecho de serlo, no se coloquen en mejor condicion que los que pagan con toda religiosidad sus cuotas; por esto el C. Gobernador acordó con esta fecha se encargen á los ciudadanos Recaudadores, así como á los Jueces de Letras y á los locales, el extricto cumplimiento de los deberes que respectivamente les impone la ley de hacienda del Estado de 13 de Abril último; en el concepto de que el Gobierno está dispuesto á hacerles efectiva la multa que dicha ley les impone, si tuviere noticia de que por su parte haya la morosidad que se pretende castigar en los causantes.

Y por acuerdo expreso del mismo C. Gobernador lo digo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 11 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 31.—Habiendo manifestado al Gobierno el C. Antonio Villareal Gonzalez, vecino de la Villa de General Terán, que al publicarse en la planilla de fierros del Estado el que él tiene para marcar su ganado caballar, mular y vacuno, se hizo con una inexactitud notable que podria perjudicarle, el C. Gobernador, á su solicitud, ha tenido á bien disponer que ya corregido ese fierro se estampe al margen de la presente circular para que, agregándose ésta á la planilla que existe en ese Municipio, surta sus efectos legales.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—En sesion ordinaria de hoy la Diputacion permanente tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud que hace el reo Telésforo Mancilla sobre que se le conmute en pecuniaria el tiempo que aun le falta para extinguir la pena de un año de prision á que fué sentenciado por la fuga de un preso; ni ménos que se rehabilite para volver á desempeñar el cargo que ántes tenia de cabo de la guardia de la cárcel.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 25 de Julio de 1877.—*Miguel de Luna*, Diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.  
—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Se conmuta en pena pecuniaria el tiempo que le falta á Antonio Aranday para extinguir la de seis meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de riña y heridas.

“2º El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad lo que corresponda á razon de dos pesos mensuales.”

Y tengo la honra de trascribirlo á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 27 de Julio de 1877.—*Miguel de Luna*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 32.—Con fecha de ayer participa al Gobierno del Estado el C. Alcalde 1º de Santa Catarina lo que sigue:

“Tengo el honor de comunicar á V. que anoche se ha fugado de la cárcel de esta villa el reo Gabriel López, que se hallaba extinguiendo la condena de ocho meses de obras públicas á que habia sido sentenciado por hurto de un asno, adjuntándole la media filiacion del expresado reo.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo trascribo á V., acompañándole la media filiacion del reo prófugo, á fin de que con la eficacia debida dicte sus órdenes en esa municipalidad para su aprehension, y conseguida que sea, lo remita bajo segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de Santa Catarina, que es á quien está encomendada la ejecucion de la sentencia dictada contra ese delincuente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 28 de 1877.—*Joaquín Cortazar*, oficial mayor.

Media filiacion del reo Gabriel López: natural de Monte-

rey, cuerpo bajo y grueso, color trigueño, pelo y ojos negros, nariz regular, boca id. barba nada, soltero, edad 19 años, señas particulares ningunas.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Administrador de correos de esta ciudad, lo siguiente:

“Son frecuentes los casos en que los negocios civiles de partes, que debian pagar sus portes en las oficinas de correos del punto donde tienen su origen, vienen á sujetarse á la Estafeta de esta ciudad y á veces ni aun son franqueadas; y como tal procedimiento sea en perjuicio del ramo de correos, he creído de mi deber dirigirme á V., á fin de que se sirva dar cuenta á ese Superior Gobierno, para que si lo tiene á bien, ordene á las autoridades que le están sujetas, no remitan ni den curso á los pliegos ó expedientes que deban pagar porte mientras no comprueben debidamente haber cumplido con este requisito.”

En tal virtud, el C. Gobernador se ha servido disponer diga á V., como lo hago, que es de su mas estricto deber impedir que se cometan los fraudes á que se refiere la nota inserta, así como que la infraccion de lo que en esta circular se previene será caso de responsabilidad para las autoridades encargadas de su cumplimiento, que el Gobierno hará se haga efectiva para evitar ese fraude, que notoriamente refluje en perjuicio de los intereses de la Federacion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Julio 30 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 34.—Con fecha 20 de Ju-

lio próximo pasado se dice á este Gobierno, por el Ministerio de Relaciones exteriores, lo siguiente:

“Siendo indispensable para los efectos de la fracción 3<sup>a</sup> del art. 30 de la Constitución tener conocimiento en este Ministerio de los extranjeros que adquieren bienes raíces, se ha recomendado por diversas circulares y por conducto de los Gobiernos de los Estados á los Notarios Públicos, que le comuniquen todos los actos de adquisición de propiedad rústica ó urbana por extranjero; pero como no se dá cumplimiento á esta disposición, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que encarezca yo á vd. la importancia de las mencionadas noticias, para que se sirva recomendar á los Notarios Públicos del Estado que den cuenta á este Ministerio cada vez que registren alguna escritura de adquisición de bienes raíces por extranjeros.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo trascribo á vd. previniéndole remita al Ministerio de Relaciones exteriores, si antes no lo ha hecho, una noticia cierta de las adquisiciones de bienes raíces hechas por extranjeros que se registren para la fecha en el oficio de vd., así como que en lo sucesivo de el mas exacto cumplimiento á las disposiciones dictadas sobre el particular, y avise al Gobierno en cada caso haber cumplido con la obligación que se le recuerda por medio de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 5 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de...

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 35.—Con fecha 20 de Julio último se dice al Gobierno del Estado, por el Ministerio de Relaciones exteriores, lo siguiente:

“Se ha observado que la mayor parte de los Jueces del estado civil, no cumplen con la obligación que les impone el art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 de remitir mensualmente á este Ministerio noticia de los cambios que ocurran en

el estado civil de los extranjeros, y el Presidente de la República á quien he dado cuenta de esta omisión, ha tenido á bien acordar que se recuerde á los expresados jueces las diversas circulares en que este Ministerio ha recomendado la puntual observancia de aquella disposición.—En tal virtud, suplico á vd. se sirva prevenir á los Jueces del estado civil de ese Estado, que remitan mensualmente con regularidad y exactitud las noticias indicadas.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo inserto á vd. para que sin pretexto ni excusa alguna, remita con la oportunidad debida á aquel Ministerio las noticias á que se refiere la preinserta nota, dando aviso á este Gobierno de haberlo hecho así en cada caso que ocurra.

Libertad en la Constitución. Monterey, Agosto 5 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 36.—Próximo ya el tiempo en que la Legislatura del Estado debe tener el período de sus sesiones ordinarias, destinadas á tratar los asuntos que la Constitución le encomienda, entre los cuales tiene toda preferencia el hacendario, el Gobierno desea prepararle, en cuanto depende de sus facultades, los trabajos conducentes y que pueñan servirle de base para una ley de hacienda que se acerque en lo posible á la justa proporción y á la equidad con que deben repartirse entre los habitantes del Estado los gastos indispensables que demanda el sostenimiento de la administración pública en sus diversos ramos. A este fin ha acordado se observen puntualmente por quienes corresponda las prevenciones siguientes:

1<sup>o</sup> Los Alcaldes primeros tan luego como reciban la presente circular nombrarán una junta compuesta de un Regidor, tres vecinos de conocida justificación y honradez y del Recaudador, para que, teniendo á la vista las manifestaciones hechas por los vecinos del lugar, decretadas por

la ley de 12 de Enero de 1869 y que deben existir en el archivo de las Recaudaciones, proceda á revisirlas, haciendo en ellas las modificaciones que creyere de justicia, teniendo en cuenta la alta ó baja que hayan sufrido los bienes manifestados y sus valores, bien por lo que le conste de notoriedad, ó por las reclamaciones que hicieren los interesados.

2º El término que estas comisiones tienen para concluir los trabajos á que se refiere la prevencion anterior es el de quince dias, dentro de los cuales pueden ocurrir los manifestantes á representar ante dichas comisiones lo que estimaren conveniente para la modificacion de sus manifestaciones. Los que por ser nuevos adquirentes ó por cualquier otro motivo no hubieren hecho en aquel tiempo manifestacion alguna de sus bienes, pueden hacerla en este término, conforme á las prescripciones de la referida ley de 12 de Enero, á las cuales tambien se sujetarán las comisiones para recibirlas y modificarlas.

3º Concluido este término, las mismas comisiones dentro de los ocho dias siguientes, y con los informes que les den los jueces auxiliares y los cuarteros, anotarán los bienes ó capitales que hayan quedado sin manifestarse, con expresion de su calidad y valor, así como del dueño ó persona que los administre, siempre que el valor de ellos sea de cien pesos para arriba.

4º De todas las manifestaciones se sacarán copias que las juntas entregarán precisamente al concluir los plazos indicados á los Alcaldes primeros para que éstos las remitan inmediatamente á esta Secretaria, quedando los originales en el archivo de las recaudaciones.—Los Ayuntamientos auxiliarán á estas Juntas con cuanto hayan menester para llevar á cabo su cometido.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 6 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

*GERONIMO TREVINO*, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM 42.—El soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

“Art. 1º Todo el que tengo en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que esté afecto, ante el Alcalde 1º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado hará la manifestacion el que lo represente legítimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

“Art. 2º El Alcalde 1º recibirá las manifestaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuarteros de las secciones respectivas, anotará en ellas si el manifestante ha cumplido ó no, con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará tambien un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en qué consiste el capital de ellos, y si son ó no responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

“Art. 3º Concluidos estos plazos, se pasarán las manifestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

“Art. 4º Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones aumentando el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciuda-